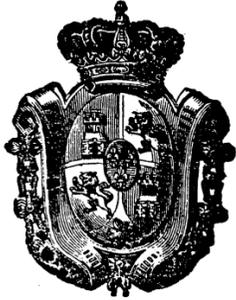


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de la una de la tarde del día 30 del corriente para besamanos general, que ha de verificarse con el plausible motivo del cumpleaños de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Continúa la suscripcion á favor de los habitantes de la isla de Cuba.

	Reales vellon.
D. Joaquin Fernandez Lopez, médico de los baños minerales de Bosot.....	40
Los Sres. gefes y oficiales del batallon provincial de Gerona.....	454
El cónsul de S. M. en Bayona, en una letra remitida al ministerio de Estado.....	1,254
El Sr. presidente, vocales y secretario de la junta de Ultramar.....	1,000

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

En virtud de Real orden de 25 de Diciembre último se saca á pública subasta el surtido de papel para envolver en las fábricas de tabacos del reino, cigarros habanos-peninsulares, mixtos y comunes por el término de un año, á contar desde los 15 dias siguientes al de la Real aprobacion del remate, bajo las siguientes

Condiciones.

1ª La Hacienda pública comprará todas las resmas de papel que se necesiten para dicho objeto, y de la clase que se dirá al contratista que mas beneficie el precio máximo que se fija en estos términos:

Por cada resma de papel para envolver cigarros habanos-peninsulares y mixtos el de 25 rs.

Por cada resma para envolver cigarros comunes el de 19 rs.

2ª El papel ha de ser precisamente elaborado en el reino, y cada resma ha de contener 500 pliegos útiles, iguales en calidad y elaboracion al que se usa en la fábrica de cigarros de la Coruña, cuyas muestras se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta; debiendo tener cada pliego las dimensiones siguientes:

Para cigarros habanos-peninsulares y mixtos 16 pulgadas y 6 líneas de largo por 27 pulgadas de ancho.

Para cigarros comunes 17 pulgadas de largo y 21 de ancho.

3ª El número de resmas que por un cálculo aproximado se necesitan para el surtido de un año es, á saber:

RESMAS QUE SE CALCULAN

FABRICAS.	para cigarros habanos y mixtos.	para cigarros comunes.
	En Alicante.....	900
Cádiz.....	300	700
Coruña.....	450	2600
Madrid.....	550	2600
Sevilla.....	1000	2600
Santander.....	200	800
Valencia.....	750	1500
Gijón.....	250	2000
	4400	15000

4ª El contratista, á pesar del cálculo anterior, ha de suministrar en cada fábrica de cigarros de las expresadas, ó en cualquiera otra que se estableciere, el número de resmas de papel que necesite para el consumo de un año, sea inferior ó superior al de las respectivamente calculadas; por que ha de ser de su obligacion tener abastecida á cada fábrica del papel que le pidan sus

directores. Estos le harán los pedidos para el consumo de tres meses con 15 dias de anticipacion.

5ª Verificará de su cuenta y riesgo dentro de cada una de las fábricas la entrega del número de resmas de papel de cada clase que le pidan sus directores, sin que tenga derecho á reclamar abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por conduccion, robos, averias ni otro motivo alguno, pues únicamente ha de percibir de la Hacienda pública el precio que por cada resma se estipule.

6ª Las tablas, enredas y arpilleras con que se reciba el papel en cada fábrica quedarán á beneficio de la misma.

7ª El contratista ha de tener un comisionado que le represente en cada punto donde haya fábrica de cigarros, y con el que eligiere se entenderá en derecho el director de la misma.

8ª En cada fábrica existirá un cuadernillo de papel de cada una de las clases y dimensiones que expresa la condicion 2ª para comprobar el que entregue el contratista. Los pliegos de cada cuadernillo estarán firmados por el mismo contratista y sellados con el sello de la direccion general de Rentas estancadas. Los directores de las fábricas cuidarán de que se eoteje bien con dichas muestras el papel que se presentare hasta cerciorarse de su conformidad con ellas, y de que se deseché el que no contenga las cualidades de las mismas.

9ª La entrega y reconocimiento del papel se hará en cada fábrica á presencia de su director, contador y ayudante primero, y el papel que desechen por no contener las condiciones contratadas, quedará obligado el contratista á reponerlo en igual cantidad sin que se le admita reclamacion alguna.

10ª Los pagos del papel que se entregue se harán religiosamente en cada fábrica como gastos ordinarios de la misma, á medida que se verifique cada entrega y con las formalidades de instruccion, del propio modo que se verifica en la actualidad.

11ª La subasta general, que ha de tener efecto á los 50 dias de publicadas estas condiciones en la Gaceta de Madrid, ha de celebrarse en la sala de juntas de la direccion general de Rentas á presencia del director general de estancadas, contador general del reino, y asesor de las oficinas generales á las doce de la mañana.

12ª En el mismo dia y hora han de celebrarse en las respectivas fábricas de cigarros subastas parciales del papel que necesite cada una para el consumo de un año, bajo las propias condiciones que quedan establecidas para la contrata general, á excepcion del precio medio ó comun de que trata la condicion 1ª El precio que ha de servir de tipo para las subastas parciales ha de ser el que haya tenido la contrata de la misma clase de papel últimamente celebrada en cada fábrica; y en la que no hubiese habido contrata el mas beneficioso á que resulte haberse adquirido.

13ª Las subastas parciales de que habla la condicion anterior han de publicarse en los Boletines oficiales de las provincias en que hay establecidas fábricas de cigarros con la anticipacion necesaria, ó sea desde que los respectivos directores reciban la Gaceta de Madrid en que se publique la subasta general. Y entónces se anunciará tambien por los mismos directores el precio que ha de servir de tipo para las posturas que se presenten mejorándole.

14ª Los remates de las subastas parciales y de la general que se celebre en la corte no han de causar efecto ni tener validez alguna hasta la Real aprobacion de la una ó de las otras, segun resultase conveniente.

15ª Las subastas parciales se harán en cada fábrica ante su respectivo director, y con precisa asistencia del contador y escribano del establecimiento.

16ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas, las cuales garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á las condiciones establecidas en el presente pliego, sin admitirse proposicion alguna que las altere ó modifique en lo mas mínimo.

17ª En el dia que se celebre la subasta general se recibirán por el director general de Rentas estancadas, desde las doce á la una de la tarde, los pliegos cerrados que se presenten en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso se comunicará queda cerrado el acto respecto á la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificacion del Banco español de San Fernando ó de Isabel II, haber depositado en el mismo, como garantía para cumplimiento de su proposicion, la cantidad de 100,000 rs. en títulos al portador del 5, 4 ó 5 por 100, ó 25,000 rs. en metálico. Sin la presentacion de este documento no se abrirá el pliego respectivo.

18ª Para las subastas parciales se han de admitir tambien proposiciones en pliegos cerrados, que en el mismo dia y hora de la subasta, y en los propios términos que expresa la condicion 16ª, se presentarán á los respectivos directores de las fábricas; pero la garantía para responder de las proposiciones que se hagan será la que exijan los gefes ante quienes se celebre la subasta, á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, anunciando la misma garantía cuando se publique este pliego en los respectivos Boletines oficiales.

19ª Abiertos los pliegos en la subasta general y en las par-

ciales, y publicado su contenido, tendrán lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hicieren sobre la proposicion mas beneficiosa presentada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará al mejor postor. A las mejoras y pujas se admitirán los licitadores que hubiesen presentado proposiciones en pliego cerrado.

20ª El rematante ó contratista para el surtido del papel tendrá depositado como fianza en cada fábrica el número de resmas de cada clase equivalente á la cuarta parte de las que se regulan consumibles en un año. Este depósito servirá para reemplazar desde luego el papel que se deseché por no tener las condiciones estipuladas, quedando el contratista en la obligacion de reponerlo inmediatamente. En la última entrega que haga se recibirá en las fábricas el papel depositado hasta completar el número de resmas que se necesite.

21ª El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta.

Madrid 22 de Enero de 1845.— José María Perez.— José M. Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

CONTIENEN.

SENADO.

Concluye la sesion del día 25 de Enero de 1845.

Habiendo sido escitado por algunos amigos y parientes del señor conde, que le tuvo á su disposicion? (El Sr. conde de Santa Olalla pidió la palabra para rectificar.) Yo mismo cuando he sabido que S. S. deseaba tener á la vista algun documento para enterarse de su contenido, he dado las órdenes mas terminantes para que se pusiesen á disposicion de S. S. cuantos documentos solicitase, dejando á su discrecion y prudencia el que hiciese el uso conveniente de ellos.

Después, señores, de esta explicacion, que he creído deber dar al Senado y á la nacion entera, y antes de entrar en la exposicion de los motivos que he tenido para aconsejar á S. M. la rescision de la contrata de tabacos, me haré cargo de dos ó tres cosas que quiero queden consignadas para que no produzcan el mal efecto que acaso de otro modo pudieran producir.

S. S. ha asegurado que jamas en su tiempo ni en su administracion habia tenido la idea de suspender la venta de los bienes del clero secular. Yo lo creo, porque S. S. lo dijo; pero al momento que tomé posesion el Ministerio, de que formo parte, unánime fue el sentimiento de todos sus individuos; el de suspender la venta de aquellos bienes. El Ministerio actual en el momento que llegaban á sus oidos continuas quejas del clero por la miseria en que yacia, no ha creído compatible ni con sus sentimientos ni con su decoro la continuacion de la venta de los bienes del mismo clero.

Cuando se instaló este Ministerio lo hizo con esa condicion; es decir, se propuso suspender la venta de los bienes. Cualquiera entorpecimiento que haya habido desde su instalacion á la época en que se ha dado el decreto, no ha podido ser nacido mas que del embudo que resulta del examen de medidas como esta de tanta gravedad y contrarias á leyes vigentes.

El Sr. Senador ha dicho que el crédito quedaba comprometido por esta medida. S. S. se equivoca en esta parte, y los actuales Ministros jamas tendrían fe en la solidez de un crédito que se funda en la continuacion, á su vista, y tolerándolo ellos, de un despojo cuya consecuencia era la miseria del clero.

Jamas en nacion alguna ha dependido el crédito de las hipotecas; testigo la Inglaterra y su crédito, que no tiene mas hipotecas que el pago religioso de sus deudas; testigo la Francia que cuando tuvo mas hipotecas no tuvo crédito, y cuando lo tuvo aquellas habian desaparecido; testigo la Rusia, testigo la Italia. Todas las naciones, en las que el crédito está mas sentado, no tienen semejante hipoteca, porque el crédito está en la buena fe, en el cumplimiento de los pagos, y en el órden público, ¿Y por qué, señores? Porque la buena fe y el órden público son las mejores garantías. Pues qué, ¿no sabemos todos cómo estaba nuestro crédito cuando las inmensas riquezas del clero regular estaban puestas en venta? ¿Había un crédito mas envilecido cuando las hipotecas eran tan inmensas? ¿Y acaso hoy dia cuando la suspension de la venta nuestro crédito ha disminuido? De oficio recibimos del extranjero las noticias de que cada dia, cada momento, cada hora nuestro crédito ha subido. En los mismos dias que presentamos á las Cortes la suspension de la venta de bienes del clero, y las Cortes la confirmaron, en el mismo dia que se dió la aprobacion nos llegaron las noticias extranjeras de que los bonos del pais han subido; ¿no es evidente prueba contra lo que S. S. pretende?

Nosotros, señores, hemos propuesto el suspender la venta de los bienes del clero, y nos hemos propuesto respetar y hacer que todos respeten los intereses creados por la revolución; así lo hemos dicho y aconsejado á S. M.: nuestras ideas no convienen con el despojo; lo hemos combatido como Diputados y como Ministros; pero queremos hacer el sacrificio de nuestros propios sentimientos é ideas al bien del país; no queremos reacciones, queremos justicia, queremos conservación; nuestra misión y la de S. M. es conservar al país los intereses que se han creado, cualesquiera que sea su procedencia, y establecer un orden y justicia tal como conviene, pues sin ellas no hay Gobierno posible.

S. S. sacaba una consecuencia, y decía: sin el arreglo del crédito es imposible un empréstito, y sin él es imposible que se pueda poner en planta el sistema tributario; y no habiendo ese arreglo no hay presupuesto ni empréstito. Señores, este es un círculo vicioso donde cualquiera puede dar vuelta sin llegar á ningún resultado. Yo le digo al Sr. Senador: para hacer un empréstito es menester que haya presupuesto, administración y orden; y S. S. dirá: para haber orden y administración es menester que haya antes empréstito.

Las naciones extranjeras que mas adelantadas están en administración, la Francia, señores, como dije el día pasado en el otro cuerpo colegislador, tuvo que renunciar al uso exagerado del crédito que había puesto en práctica, y tuvo que comenzar con presupuestos y contribuciones, y solo cuando tuvo contribuciones tuvo crédito, y sabido es que los empréstitos nunca son medios de enriquecer á las naciones cuando no se hacen con prudencia, con oportunidad y discreción, y cuando se pueden pagar los intereses sin grave daño y con aumento de la riqueza pública. Un empréstito hoy día mal gastado no traería mas ventaja que aumentar nuestra deuda. Cuando el crédito esté asegurado, el orden lo estará, y entonces habrá probabilidad de hacer el empréstito; y al mismo tiempo que mejoren las riquezas públicas, pueden subvenir á los gastos; pero mientras tanto no puede ser ni el Gobierno lo pretende.

El mismo Sr. Senador que se ha propuesto ese sistema Ministro fue; al crédito apeló: ¿obtuvo el empréstito? No lo obtuvo propiamente S. S. cuando era Ministro por mas esfuerzos que hacia para obtenerlo, pues la administración no estaba como debía estar, ni puede estarlo en mucho tiempo. ¿Se vio realizado el empréstito que S. S. citaba? En la mano tengo el documento que lo acredita. (Leyó).

S. S. tuvo que renunciar á la idea del empréstito. ¿Por qué? Porque no podía hacerlo, porque era imposible, y ha hecho muy bien en no hacerlo. Si lo hubiera hecho, hubiera creado para el país una inmensa deuda; beneficio, ninguno. ¿Qué beneficio había de resultar cuando solo por su salida del Ministerio han bajado los fondos un 7 por 100? ¿Qué son tan poco circunspectos los capitalistas extranjeros que hubieran venido á exponer sus capitales sin garantía, á la ventura, cuando estaba expuesta la administración á tantas vicisitudes? No, señores, no es posible.

Desembarazado ya de esta cuestion, vengo, señores, á entrar en el examen de los motivos que he tenido para rescindir la contrata de tabacos. Repito, señores, que en esta cuestion no es mi ánimo inculpar al Sr. Ministro que ha hecho el contrato; sus razones tendré para ello, pero las que yo voy á dar son las que he tenido para lo contrario; y si acaso dijese algo contra S. S., es culpa de la defensa á que me ha dado lugar S. S. mismo.

Yo, señores, sino hubiera tenido mas idea de este negocio que el discurso de S. S., hubiera encofrado en su discurso mismo todos los motivos para haber aconsejado á S. M. la rescision de este contrato.

S. S. decía que para hacer el Gobierno la rescision tenia que acabar con el contrabando. Que el contrabando es inevitable en España, que el general Rodil con ciento y tantos mil hombres no pudo evitarlo. Pues si es inevitable, si la renta de tabacos no puede dar la suma en que estaba contratada la empresa, sino puede producirlo, ¿qué se proponían los que hacían la contrata? ¿Era hacer un regalo al Gobierno? Puesto que S. S. nos prueba que es imposible hacer producir el contratado, una de dos, ó algun secreto tenian oculto para esta administración los contratistas, ó debían llevar alguna idea oculta. ¿Y por dónde, señores, se ha de creer que una empresa particular, individual, que tiene que venir á buscar del Gobierno la misma autoridad, los mismos medios, ha de tener algun secreto particular que el Gobierno no pueda tener?

Yo convengo en que en la infancia de las naciones se ha apurado á este sistema fatal de hacienda; pero en el día entre nosotros la ganancia del contratista ha de ser á expensas del contribuyente ó del Gobierno: á expensas del contribuyente porque la imponga ó la recaude con vigor; á expensas del Gobierno por que le prive de la ganancia ó aumento que debe tener en la renta ó contribucion arrendada.

¿Es justo, es conveniente, señores, el dejar á tercera persona que adquiera este beneficio y cederle el ejercer las funciones del Gobierno acerca de la administración del país? ¿Entonces á qué es la misión del Gobierno? Para qué el sueldo, la distincion, los honores si ha de estar confiada á otra persona la administración? Tres grandes razones habia para no llevar á efecto este contrato; una política, otra económica, y otra de mayor trascendencia; colonial: estaba ligada á ella la existencia de una colonia, la colonia hubiera percibido si la contrata hubiera seguido, y en confirmacion de esta verdad, señores, puedo asegurar al Senado que en el último correo he recibido un aviso del intendente de Manila que dice ha recibido la noticia de que se va á rescindir la contrata de tabaco, y me aconseja lo haga así sino quiere perder la colonia.

Señores, despues de lo que hemos visto, despues de las convulsiones políticas y reacciones de este país, ¿era conveniente, era político dejar á manos, no de personas como dijo S. S. de altos merecimientos que yo tambien reconozco, sino de una sociedad anónima; anónima, señores, es el nombre que tiene, el mando de 50 ó 40,000 personas, porque tales eran los empleados del resguardo marítimo, tal es el resguardo de carabineros entregado por S. S. á la disposicion de los contratistas, pues eran los que los pagaban, con los inmensos empleados que tenían á su disposicion? A la perspicacia de los Sres. Senadores basta indicar las consecuencias que debía esto traer, y fijar la vista en lo que habia pasado el año antes; pero hay un hecho, señores, que prueba mas que nada mi aserto.

A los pocos días de estar en el Ministerio, por todos los Ministerios juntos se han recibido reclamaciones de que la empresa de tabacos habia colocado á personas enemigas de la situacion: todas las reclamaciones eran unánimes, y el Gobierno se ha visto en la precision de dar un decreto dirigido á los intendentes concebido en estos términos. (Leyó). Porque ¿no sería muy triste, señores, no sería una especie de estupidez en el Gobierno entregar las rentas y la administración á personas que no inspirasen entera confianza por la diferencia de sus ideas políticas con las del Gobierno para dejar al país expuesto á las convulsiones? ¿Se le podía olvidar el alzamiento de un Boné á riesgo de meter el país en una revolucion general? Cuando tantas medidas se toman para conceder hasta las armas inofensivas de caza, ¿habíamos de dejar la fuerza armada á una sociedad que no fuera el Gobierno? Prescindamos de las razones económicas; pero en política la principal está en la imposibilidad de entregar á una persona extraña la fuerza marítima y la de tierra y los empleados que tanta influencia tienen en los países, porque cuando los intereses se dividen, cuando las fracciones políticas crean bandos, cuando hay un partido fuerte en contra del Gobierno, la influencia de la administración de los empleados es fuerte, y no debe estar en manos extrañas, sino en las del Gobierno. Pero, veamos, señores, las otras razones.

He dicho tambien que era inmensa cuestion colonial, y lo voy á demostrar. El tabaco en Filipinas es una de las riquezas principales de aquellas islas, y no solo lo es sino que es un medio de gobierno. El Gobierno anticipa el capital, y ejerce una influencia extraordinaria por el cultivo de tabacos. ¿Y era político, conveniente enagenar estas armas de gobierno, estas relaciones que nos unen con Filipinas, además de otras religiosas, dejarlas en manos de una sociedad, cualesquiera que ella fuese, cuando hay proyectos en el ministerio de Hacienda, que no sé cómo S. S. ha desconocido, de extranjeros apoyados por naciones poderosas, que se ofrecen á hacer empréstitos al Gobierno con tal que se les permitiese administrar las islas Filipinas? Y despues de este aviso, dado como por la Providencia á un Ministro, ¿era conveniente y político enagenar el medio mas poderoso y de mayor influencia para gobernar aquel país entregándolo á manos de una compañía?

Señores, ¿era esto posible? No, señores: yo hubiera repudiado constantemente esta medida.

Ahora entraré en otra consideracion política. El resguardo marítimo, si una empresa lo tenía á su disposicion, aunque el mando fuese del Gobierno, la empresa lo pagaba, y por mas moralidad que haya en sus gefes, el Senado conocerá la gran influencia del que paga y que ejerce sobre los que de él reciben el sustento; además estando este cuerpo á su disposicion, ¿con qué recursos contaban nuestras aduanas? ¿Con qué se beneficiaban? Porque se les abrian las puertas, y solo podian confiar en la buena fe de los contratistas: yo la recojo, pero quedaban indefensas las aduanas; era preciso rogarles que se encargasen de ellas, porque no nos quedaban medios de defenderlas contra el contrabando. La existencia de la contrata de tabacos llevaba consigo el arriendo de las aduanas. ¿Y era esto posible, conveniente? ¿Y por cuánto tiempo, señores? Por 10 años. ¿Cuándo se ha visto que en un país se arrienden las rentas por 10 años? Yo podría preguntar al Ministro si se juzgaba facultado para arrendar por 10 años las rentas estancadas, y las aduanas. Las aduanas mas que un medio de imposicion son tambien un medio de proteccion para nuestra riqueza, y debe ser variable, y recibir mucha modificacion segun las circunstancias y los tiempos, y no puede un arancel condenarse á 10 años de inamovilidad.

Pero extremos ahora á los números, y vea S. S. que cuando anunció al Congreso que era imposible entrasen en el tesoro los 110 millones de reales era una verdad; para demostrarlo bastará lo que S. S. ha confesado, que habia equivocacion en mis datos. S. S. ha confesado que en mis cargos podian reducirse á 10 ó 12 millones de reales, y esta confesion de S. S. me bastará para probar que eran 11 millones menos, pero yo probaré que no son solo 11 millones, y que lejos de eso son muchos mas.

Era pues una empresa que se obligó á dar al Gobierno 110 millones de reales por el producto de la renta de tabacos, y voy á demostrar: primero que no es exacto, pues que la empresa daba 110 millones de reales, y segundo que no arrendaba lo que la renta habia producido el año de mayor prosperidad.

Primera equivocacion en el presupuesto que ha formado S. S. para saber á cuánto ascenderian los productos líquidos de la renta de tabaco. S. S. ha presupuesto que eran 47 millones los productos líquidos, y á S. S. que se alababa de que el expediente estaba perfectamente instruido le diré que no es exacto, puesto que no está autorizado por ninguna oficina ni contaduría semejante presupuesto, y solo está en blanco sin que haya una persona que responda de él; y cuando el Gobierno quiso ver si era cierto ó no era cierto acudió á la única fuente pura á que puede acudir, y era la única que deja á cubierto su responsabilidad, que es la contaduría general del reino. ¿Y qué dice el contador general del reino? Dice que los productos líquidos del quinquenio de 58 á 42 no son 47 millones como dice el Sr. Carrasco, y si 57 millones 900,000 rs. ¿Está firmado por el contador general del reino lo que dice S. S.? Si lo está yo sabré depurar la verdad, sino lo está, sus datos no los creo exactos. El Gobierno no tiene que hacer mas que consultar la oficina, que es la llave de su administración, la que le sirve de norma, la que cubre su responsabilidad, y garantiza sus operaciones, la contaduría general de Valores.

Hay mas, señores, en el quinquenio del año 58 al 42 que quiere tomar por tipo S. S. ¿Cómo estaba la España en el año 58 en que yo era Ministro tambien? ¿Quién invadía el Aragon? ¿Dónde estaba Cabrera? ¿Quién invadía las provincias Vascongadas? ¿Quién la Cataluña? ¿Quién la Mancha misma? ¿Eran estos productos los que debian considerarse para arrendar por 10 años la renta de tabacos? Yo pregunto á S. S. si el quinquenio del 58 al 42 podia servir de norma para una contrata.

S. S. me ha probado ayer con una serie de datos que nunca fue mayor el producto de la renta de tabacos. Se ha equivocado S. S.

En una memoria dada por el contador general D. Eusebio Dalp, aparece el resultado de 1791, 96, 97, 98 y 99. ¿Y cuál era el producto líquido de estos años? En 95, 100 millones líquidos descontados 24 millones de gastos: en 96, 154 millones cada año en bruto: en 97, 158 millones en bruto: en 98, 145: en 99, 152: en 800, 125. Yo faculto á S. S. para que de estas cantidades rebaje lo que quiera á su voluntad por gastos de operarios, materias reproductivas y de resguardo, y siempre que hecha la rebaja á su voluntad no den por producto líquido una cantidad superior á los 47 millones que ha elegido S. S., confieso que me he equivocado; pero dejando á su voluntad señalar los gastos reproductivos, nunca convendré en que eran los 48 millones de reales, mucho mas cuando he demostrado que el quinquenio que ha establecido no es de 47 sino de 57, segun la memoria del contador general, y mientras S. S. no me presente un documento de igual fuerza, permítame S. S. no crea lo que ha prelijado.

¿Cuál es, señores, el otro dato? Rebjemos 10 millones de reales de los 110, y los 18 millones de reales del resguardo. ¿Es cierto esto?

Por la concision de la escritura que tengo á la vista el Gobierno se cargaba con pagar la mitad del resguardo marítimo con el producto de las aduanas. ¿Y á cuánto asciende esto, señores? A 10 millones, mitad cinco. Se cargaba además con la obligacion de pagar el resguardo terrestre. ¿Y á cuánto ascendia en tiempo del Sr. Carrasco? A 26 millones; y despues en Mayo á 31 millones; pero desde Abril era 28.

El resguardo se ha concepuado siempre que la mitad debía cargarse á las aduanas y la otra mitad á Rentas estancadas, pues las provincias tienen un resguardo aparte y especial. Luego bajando la mitad de 26 millones nos quedan 15, que con los cinco millones del resguardo marítimo hacen la cantidad de 18 millones de rs.

S. S. al hacer la contrata de tabaco ha puesto en cuenta el coste del resguardo, de manera que en este caso es preciso rebajar 18 millones de la cantidad que antes he dicho.

Examinemos pues la instruccion dada en 30 de Abril, es decir, en los últimos días del ministerio de S. S. ¿Se dice lo mismo en ella que en la escritura otorgada un mes antes? ¿Es la instruccion una mera ejecucion de lo convenido, ó da mayores derechos y ventajas que la escritura? Yo aseguro á S. S. sin temer de equivocarme, que si los licitadores que vinieron á pujar en arriendo la renta del tabaco hubieran podido adivinar la instruccion que habia de venir despues, en lugar de 110 millones hubieran dado 150, y no hubieran perdido nada. La instruccion crea un derecho en los contratistas que no creaba la escritura ni las condiciones, produciendo un beneficio á esos contratistas de mas de un millón de duros, y voy á probarlo.

¿Qué permite la condicion impuesta á los contratistas respecto á Filipinas? La condicion 25 dice así. (Leyó dicha condicion.) Fomentar el cultivo, he aquí la obligacion que se les imponia, y no se les daba mas derecho que elegir los tabacos que necesitaban pagándolos á los precios establecidos; y esta instruccion dada un mes despues, que lleva la fecha de 30 de Abril, ¿qué les concedió? (Leyó.) Es decir que la instruccion les concede la facultad que antes no les daba de elaborar cigarrillos y exportarlos para el extranjero. ¿Y estaba reconocido esto en la escritura? Yo se lo pregunto al Sr. Carrasco. Allí no se hablaba de elaboracion ni de exportacion ni de libertad de derechos sino de elegir el tabaco que necesitase á los precios que estaban convenidos. Y pregunto yo, señores, ¿á cuánto asciende este beneficio concedido por la instruccion que se dió despues de la contrata?

El Sr. Carrasco ha dicho que á cinco millones; yo he anunciado que á 20 y acaso mas. ¿Y dónde ha buscado S. S. esos datos? En las cuentas que llevan las oficinas del tabaco estancado que sale para el extranjero. ¿Y el tabaco que sale por medio del contrabando? ¿Y el que se hace en Manila? Yo presentaré la balanza de importacion de Francia donde se encuentra la cantidad de tabaco que se introduce del extranjero, y allí se verá á cuánto asciende esta cantidad: no son las cuentas de exportacion que llevan las oficinas de la isla las que deben servir de gobierno. No debemos juzgar de algodon que se introducen del extranjero, sino de las cuentas de exportaciones de una nacion, y en ellas se verá la cantidad de algodon que consumimos.

S. S. ha dicho que nada importaba que ganasen los contratistas, y lo que ganaban ¿de dónde salia? ¿Con qué se mantienen aquellas islas? ¿Su riqueza no consiste en los derechos de exportacion? No es tan pequeño como parece el perjuicio ocasionado á aquellas cajas permitiendo la libre exportacion del tabaco, porque claro está que apoderados del cultivo del tabaco y facultados para exportar todo el que quisiesen disminuirían mucho su valor. ¿Y el Gobierno podría permane-

cer imposible cuando veia amenazada la pérdida de aquella colonia y la de todos sus productos por esta facultad de exportar el tabaco, facultad que no estaba antes concedida en la escritura? ¿Y qué podía hacer el Gobierno? S. S. dice que por que no trató este de dar otra instruccion. ¿Por qué? porque era un artículo del contrato lo siguiente: (Leyó). Era como he dicho una parte integrante del contrato.

Quede pues sentado que yo no he exigido nada cuando dije que los beneficios que resultaban á la empresa por la exportacion libre de derechos y de arbitrios por la elaboracion y facultad de establecer fabricas en Filipinas, ascendian á mas de un millon de duros; y si á esto se agregan los 18 millones del resguardo, los 10 millones minimum de la equivocacion del quinquenio, ¿cuáles eran las condiciones ventajosas para el Estado? Basta leer una sola para convencer al Senado de cuán omisioso es ese contrato como lo son casi todos los de arriendo que se hacen con el Gobierno. Dice así la condicion 27 (Leyó). De manera que el Estado al terminar el contrato debia cargarse con cuantas existencias tuviesen los contratistas al precio y de la manera contenida. Esta facultad sola ¿á qué liquidacion nos llevaria? ¿Cuál sería el resultado?

Todas estas contratas llevan como consecuencia una porcion de abonos, de indemnizaciones, de rebajas que son la ocupacion constante de las oficinas; cada acontecimiento político, cada novedad que ocurra da derecho á un contratista para pedir modificaciones en su contrata, para reclamar agravios y perjuicios, en que siempre sale perjudicado el Estado, porque el interes individual vence al interes general en estas gestiones especiales. Rebajas hubo en el papel sellado arrendado; rebajas hubo ya en el arriendo de la sal por equivocaciones que se han alegado haberse padecido cuando la formacion de los presupuestos para los arriendos. Estos contratos llevan consigo todas estas consecuencias, que son muy generalmente ganancias para los contratistas.

Yo no entraré á demostrar otra porcion de perjuicios que me sería muy fácil revelar porque casualmente parte de los productos del arriendo del tabaco los he tenido que pagar yo. A mi entrada en el Ministerio, que fue en 5 de Mayo, cuando empezaba la empresa del tabaco á posesionarse del goce de este arriendo, ya habia 35 millones de la renta del tabaco consumidos y comprendidos en los contratos que se habian hecho.

El beneficio que obtienen los contratistas en estos arriendos está en los contratos particulares que despues hacen con el Gobierno.

Estas son, señores, las principales razones por que yo no podia de ninguna manera ser Ministro consintiendo este contrato. El Sr. Senador me ha hecho una justicia en decir que cuando yo le visitaba, y S. S. me habló de esta contrata, le supliqué que no la hiciera, que causaria á su país muchísimos males, que hacia muchos años que grandes licitadores extranjeros fundaban su riqueza en este arriendo, que todos los Ministerios se habian negado á él, y que haria un gran daño al país si lo llevaba á cabo. S. S. arrojó todos esos inconvenientes, y si bien puede ser que yo esté equivocado, los datos que he alegado me muestran que no.

Dejando ya esta cuestion, y haciéndome cargo de lo que ha dicho el Sr. Carrasco sin referirse al proyecto que se discute, diré á S. S. que el reintegro de las multas y de las cantidades exigidas en la villa de Bilbao despues de los desgraciados sucesos de Octubre de 1841, no se ha suspendido sino que se está pagando, pues ha continuado el pago en el tiempo que soy Ministro, y segun los datos que tengo de haber estado enteramente satisfecho, ó muy cerca de serlo, pues se ha pagado todos los meses. S. S. ha hecho tambien otra observacion á que en el curso del debate tendré ocasion de satisfacer; pero ahora limitándome al proyecto que está en discusion, diré que no ha sido voluntaria ni gratuita en mi la conversion que se ha hecho con los tenedores de libranzas; ha sido una necesidad forzosa á que me he visto obligado para dejar expeditas las rentas del Estado. Yo no tuve ninguna preferencia, ninguna simpatia por el caso de personas ó por esta clase de deuda.

El haberlos pagado los unos, y no á los otros, no fue porque no tuviesen todos un interés muy sagrado, sino porque importando al Gobierno vivir, y existir, se veia obligado á desembarazar el camino, y por otro medio que ir desempeñando las rentas. ¿Y quién las poseia principalmente? Los tenedores de estos créditos. Yo bien sé que es imposible pagar á todos de una vez: ese mismo deseo de justicia nos llevaria á la imposibilidad. Es menester marchar paulatinamente y poco á poco; yo no olvido los consejos que S. S. me ha dado habiéndome de vestuarios: hace pocas horas que me he ocupado de esto, pero siendo de todos conocida la imposibilidad absoluta de pagar á un tiempo á todos, debe tenerse presente lo que ya dije en otra ocasion: hay dos medios de hacer banquerota, que son no pagar á nadie ó querer pagar á todos sin haber lo bastante. Un pago meditado y lento satisfará á todos, porque mis convicciones intimas son que la nacion con orden público, buena fe y mejoras en la administración, puede pagar de una manera conveniente y justa á todos los acreedores.

El Sr. marques de DONADIO, haciéndose cargo, tanto de lo malo que afecta á los intereses de la nacion el proyecto de que se ocupa el Senado, como de otras obligaciones ordinarias que unidas forman un conjunto de mucha consideracion, y que afecta mucho á los intereses públicos, procuró llamar la atencion del Gobierno de S. M., expresando sus vehementes deseos de que llegase el día en que dejase la política de ocuparse tan nocivamente en los intereses vitales del país.

Con este motivo, comprando S. S. el estado de la nacion á la muerte del último Monarca con el que hoy presenta, deploró el aumento de la deuda pública y la desaparicion de los inmensos bienes nacionales con que contaba la nacion para atender á sus intereses, sin que se haya reportado otro beneficio que haber pasado estos bienes de unas manos caritativas á otras que desconocen esta virtud.

Manifestó S. S. que si habia de ser una verdad el Gobierno representativo, y si con este podia aspirar España á ser feliz y tener un Gobierno sabio, justo y previsor que atendiese cumplidamente á los intereses del país y llevase la nacion al grado de felicidad que tanto necesita, era preciso que la nacion supiera lo que debe y lo que tiene; que los pueblos obtuviesen mejoras palpables; que se atendiesen sus intereses, y que entendiéndose el patriotismo en su acepcion verdadera no se confundiese lo que de justicia se debe á la patria con lo que reclaman los intereses mal dirigidos. Que para esto era necesario respetar fielmente la Constitucion del Estado, principalmente aquellos artículos que son el áncora de esperanza para los españoles, y que lejos de atacarse á un Ministerio que pudiera hacer el bien del país, se procurase sostenerle á toda costa, obrando en pro del interes comun.

Lamentó despues S. S. el deplorable estado de la riqueza agrícola, que se ve obligada á cubrir la mayor parte de las atenciones del Estado por la inercia de la riqueza industrial y comercial, y habló con este motivo de la influencia que en las ventajas y perjuicios de la riqueza agrícola ha tenido la institucion de las diputaciones provinciales y ayuntamientos.

El Sr. MON: Ministro de Hacienda: El Gobierno ha oido con el mayor placer las justas observaciones que ha hecho el Sr. Senador que acaba de hablar. Pero S. S. me permitirá que le diga que el mismo Gobierno se ha anticipado ya á remediar alguno de los males de que S. S. se ha quejado al Senado, y que muchos no son culpa del Gobierno ni de las circunstancias actuales, sino que son heredados precisamente de esos mismos tiempos, cuya excelencia ha querido S. S. probar con el método con que en el día se gobierna que ni es nuevo ni caprichoso. Otros de los males á que S. S. se ha referido caen sobre las naciones como los contagios sin que sea dado prevenirlos ni puedan remediarse desde luego.

A los gastos de las diputaciones y á los excesos de los ayuntamientos ha remediado ya el Ministerio actual con la publicacion de la ley que el Sr. marques de Donadio habrá leído. En ella puede ver S. S. como el Gobierno ha abundado en sus mismas ideas reduciendo á justos límites las atribuciones de las diputaciones provinciales y todo lo posible sus gastos, porque hasta ha prohibido sus oficinas particulares. Tambien ha reducido las atribuciones de los ayuntamientos, dejándolos en estado de que puedan exclusivamente ocuparse de los intereses locales y materiales, en los cuales mas que en otra cosa alguna consiste la felicidad de los pueblos.

Pero S. S. debe tambien conocer que no le es dado al Gobierno ejecutar todo lo que S. S. quiere, porque es absolutamente imposible.

Nadie más interesado que el Gobierno mismo en privar á los ayuntamientos de recaudar las contribuciones. En primer lugar porque esta operación, y la responsabilidad que consigo lleva, aleja de los ayuntamientos á una porción de personas respetables y de grandísima autoridad que no quieren sujetarse ni á esa operación ni á esa responsabilidad. En segundo lugar porque tampoco son los ayuntamientos ni tan celosos ni tan exactos como debieran ser en el cobro de las contribuciones, abusando muchas veces de esta facultad los que están al frente de esas corporaciones.

Pero si el Gobierno cree deber quitar á los ayuntamientos la recaudación de las contribuciones en las grandes capitales, en las cabezas de partido, en las poblaciones donde pueden encontrarse sujetos de responsabilidad, no puede hacerse en los pueblos pequeños, donde el Gobierno no encontraría personas que respondiesen de los mismos capitales, y sería una ruina para el Gobierno y para el país. De consiguiente, aunque el Gobierno reconozca como justa la medida reclamada por el Sr. marqués de Donadío, necesita marchar en ella con mucha prudencia, porque de otra manera resultarían mayores males que ahora, y S. S. podría quejarse después con mas razón que hoy.

S. S. ha hablado de contribuciones, ha hablado de las que pesan sobre la agricultura, ha hablado de los muchos empleados que tenemos, y ha hablado en fin de muchos males y defectos. Pero el señor marqués de Donadío debe conocer que muchos de ellos los hemos ya heredado, y que han sido efecto de las guerras que hemos sostenido, y de otras causas que no son de ahora. Así por ejemplo, no es culpa nuestra la muerte de un Rey, dejando el trono á una niña en la menor edad, y existiendo un hermano de aquel disputando este mismo trono. La invasión de las nuevas ideas, que no ha estado á nuestro arbitrio contener, y que se verifica como el desarrollo de las ciencias, como el abuso que se hace de las teorías, y otras circunstancias por que han pasado todos los países, han producido lo que no era posible evitar.

Colocados nosotros tan inmediatos á la vecina Francia, vistiéndonos á su manera, leyendo sus discusiones, en contacto con la Inglaterra, vecinos al Portugal, no es culpa nuestra tener que pasar por las mismas revoluciones, por los mismos sucesos, por que han pasado estas naciones, para bien muchas veces, para mal otras; pero que de un modo ó de otro es imposible oponerse á ellos.

No son tan exactos como S. S. ha dicho los grandes perjuicios que sufre la agricultura. Verdad que sobre ella pesan mas cargas que sobre las demas industrias, y esto se observa aun en los países en que estas industrias están mas adelantadas.

Pero también es cierto que la abolición del diezmo ha producido por el momento á la agricultura un grande beneficio dejando aparte los males que en otro concepto ha podido producir y hace que produzca esa abolición. Asimismo se ha librado á la agricultura de otra porción de prestaciones, causando perjuicios y agravios que algun día tendremos que satisfacer y ojalá sea pronto!

S. S. se ha quejado también de que existe una legión de empleados. Esto es exacto, y yo tendré que declarar algun día que existen destinos por los cuales hay muchos empleados. Pero ¿es este un mal nuestro? ¿No ha sido una consecuencia inmediata de nuestros trastornos políticos y de otras circunstancias? ¿No estamos pagando hoy día á los militares que han defendido al Príncipe rebelde, porque un convenio que queremos respetar y que honra á la nación nos ha hecho reconocer los grados de esos individuos? ¿Es pues culpa del Gobierno el que haya de sostener dos ejércitos beligerantes?

Se dice que se han vendido los bienes nacionales. Así es; pero no es exacto que no haya una noticia de cuánto han producido, y en el día en que el Gobierno someta los presupuestos á la discusión de este respetable cuerpo, puede hacer ver que se sabe el número exacto de las fincas que se han vendido, y que hay un cálculo de que la cantidad de deudas que se puede amortizar con los plazos de todas las fincas vendidas hasta el día, ascendiendo á 2000 millones de deudas; y se supone con toda la aproximación que es posible, que cuando venzan todos los plazos unidos á los vencidos hasta el día, ascenderá á unos 4600 millones de reales. Esta es la deuda que se ha amortizado con la venta de bienes nacionales.

No diré yo que esa venta haya sido ó no conveniente, haya sido ó no justa: no hago mas que referir un hecho, y decir que al mismo tiempo que esos bienes se empleaban en la amortización de la deuda, nuestra revolución nos ha impedido pagar los intereses de la otra deuda que se iba creando; de modo que en el día nos encontramos poco mas ó menos lo mismo que antes.

Pero, como ya he dicho, esto ha sido efecto de las circunstancias, y las circunstancias son superiores á los hombres. Con la mayoría de nuestra Reina, continuando el orden que se conserva hace algun tiempo, con los buenos despos del Gobierno y con la cooperación que espera de los cuerpos colegisladores, podremos poco á poco ir reparando las injusticias anteriores y mejorando la suerte del país.

Después de haber hecho algunas ligeras observaciones el Sr. Aldamar, fue aprobado en su totalidad el proyecto de conversion, acordándose pasar á la discusión por artículos.

Suspendida esta, el Sr. Presidente cerró la sesión á las cinco de la tarde.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 27 de Enero de 1845.

Discusion por artículos del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de conversion en titulos del 3 por 100 de varios créditos contra el Tesoro público.

Votacion nominal definitiva de los proyectos de ley pendientes de este requisito.

MADRID 27 DE ENERO.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictámen de la comision del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley represiva del tráfico de negros.

PROYECTO DE LEY.

TITULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.

Artículo 1º Los capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques apresados con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de seis años de presidio cuando no hubiesen hecho resistencia: á la de ocho si la hubiesen hecho sin resultar muerte ó herida grave; y si la ocasionaren, se les impondrá la pena que para esta clase de delitos está determinada por las leyes.

Art. 2º Los marineros y demas equipaje del barco apresado con negros bozales á bordo procedentes del continente de Africa sufrirán la pena de cuatro años á presidio si no hubiesen hecho resistencia; y la de seis años si la hubiesen hecho, además de las penas á que deben quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3º Los capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuere apresado en las costas del continente de Africa, anclado ó á menos de tres millas de distancia de ellas, ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar haciendo rumbo para aquel destino; y la de dos si fuere el buque detenido en el puerto de su partido.

Art. 4º A los marineros y demas individuos de la tripulacion del

buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, según los casos respectivos.

Art. 5º Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento, y aquellos por cuya cuenta se hiciera la expedición, serán condenados á tantos años de destierro, á mas de cincuenta leguas de su domicilio, como se impongan de presidio al capitán del buque.

Se les exigirá además una multa, que no deberá bajar de mil pesos fuertes, y podrá llegar hasta diez mil, según la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro á razon de un año por cada mil pesos fuertes.

Solo se eximirán de toda responsabilidad si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitán y la tripulacion han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6º Además de las penas determinadas en el artículo anterior, sufrirán los reos la pena de comiso del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos, y se procederá á su venta por trozos separados, con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835.

Art. 7º Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa, que en él se hallen embarcados, se castigarán con las penas impuestas por derecho común á tales delitos.

Art. 8º En el caso de reincidencia, se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

TITULO II.

Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 9º Las autoridades superiores, los tribunales, jueces ordinarios y fiscales de S. M. pueden y deben proceder en sus respectivos casos, y según sus atribuciones, contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea de oficio, ya por denuncia ó declaración hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una expedición marítima de esta clase, ó que ha llegado á tierra un cargamento de esclavos procedente del continente de Africa; pero en ningún caso ni tiempo podrá procederse ni inquietar en su posesion á los propietarios de esclavos con pretexto de su procedencia.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recién llegados del continente de Africa, si se probare complicidad ó connivencia por soborno ó cohecho, sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare negligencia ú omision, y si la falta se estimare leve, serán relevados en sus destinos; si la culpa fuere grave, sufrirán dichas autoridades la pena de seis meses á cuatro años de suspensión de empleo.

Art. 11. Se impondrá la pena de dos á cuatro años de suspensión de oficio al escribano que autorice alguna escritura ú otro documento en contravencion de esta ley; y si reincidiere, la de privacion perpetua de ejercer dicho oficio.

Art. 12. Los tribunales mixtos, de que habla el tratado de 1835, pasarán, el establecido en las Antillas á los gobernadores, capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y el establecido en Sierra Leona al regente de la audiencia de Canarias, todas las actuaciones practicadas en el caso de haber declarado por buena presa algun buque, con las personas aprehendidas en él, á fin de que los tribunales competentes puedan formar la correspondiente causa para la averiguacion del delito y aplicacion de las penas que prefiere esta ley.

En la sustanciacion de estas causas y en la calificación de las pruebas de los delitos de que en esta ley se trata, se observará lo dispuesto por las leyes del reino para los delitos comunes.

Art. 13. Son tribunales competentes para el conocimiento y decision de estas causas:

En la Peninsula los juzgados de primera instancia, con apelacion á las audiencias territoriales.

En las islas Canarias el juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas, con apelacion á la audiencia territorial.

Y en las islas de Cuba y Puerto-Rico, sus audiencias territoriales, en primera y segunda instancia.

Queda derogado todo fuero en las causas que se siguieren sobre estos delitos.

Art. 14. Para el puntual cumplimiento y ejecucion de la presente ley se fija el término de un mes, después de su promulgacion en la Peninsula é islas adyacentes; y el de tres meses en las provincias de América, y el de seis en Africa.

El Congreso podrá acordarlo así, ó como estime mas justo.

Palacio del Congreso 24 de Enero de 1845.—Juan Bravo Murillo, Presidente.—Joaquín Francisco Pacheco, Juan Antoine y Zayas.—Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Esteban Sayró.—Fernando Calderon Collantes.—Manuel Bertran de Lis y Rives, secretario.

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de vagos.

AL SENADO.

La comision encargada de dar su dictámen acerca del proyecto de ley que ha presentado el Gobierno de S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia que tiene por objeto corregir la vagancia en toda su latitud, ha meditado detenidamente sobre este asunto, no menos grave que complicado.

Ha reconocido desde luego la necesidad de la pronta formacion de esta ley, porque derogadas ó en desuso las antiguas disposiciones relativas á su objeto, existe hoy en este punto un verdadero vacío en la administración de justicia. Por eso, aunque consideran los que suscriben que esta debiera comprenderse en la reforma general de nuestra legislación, como forzosa mente habrá de diferirse todavía algun tiempo la promulgacion de nuevos códigos, juzgan oportuna y aun necesaria y urgente la formacion de la ley de vagos.

La vagancia en el sentir de la comision, es uno de los males de mayor gravedad y trascendencia en la sociedad; y si en cualquier tiempo es importantísimo remediarle, en algunos es mas necesario todavía.

La comision ha aceptado desde luego sin mucha diferencia el proyecto del Gobierno en la parte relativa á los vagos, comprendiéndose entre estos los que con aptitud fisica para ejercer cualquier oficio ó industria u ocupacion, en vez de buscar medios para subsistir con el fruto de su trabajo, mendigan habitualmente su sustento, haciendo oficio de la mendicidad. Pero teniendo presentes todas las consideraciones que naturalmente se ofrecen respecto de las personas imposibilitadas para el trabajo temporal ó perpetuamente que buscan su subsistencia en la caridad cristiana, ha creído que debe excluirse de esta ley todo lo relativo á esta clase de mendigos. Lo mismo ha juzgado conveniente respecto al recogimiento de los niños y jóvenes de corta edad, huérfanos abandonados. Las leyes que deben proveer al recogimiento de todos estos desvalidos, corresponden al ramo de la administración, del cual depende todo lo concerniente á beneficencia, y no puede parecer jamás oportuno sujetar á las formalidades de un juicio el recogimiento, socorro y moralizacion de todos estos desgraciados. Otra, pues, debe ser la base, el carácter y las tendencias de las leyes sobre mendicidad. El Gobierno de S. M., poniendo en ejecucion con las reformas oportunas los principios consignados en nuestras leyes recopiladas y en la ley de beneficencia, ó estableciendo nuevas disposiciones, podrá atender desde luego á este ramo no menos importante de la administración pública, con entera separacion de lo que ahora se establece para corregir la vagancia como disposicion preparatoria para el crimen.

La comision ha aceptado con gusto, y aun ha dado alguna mas amplitud al principio de dejar en libertad al vago que no aparece con circunstancias agravantes, cuando halla quien responda de mejorar su condicion dándole trabajo y enseñanza si la necesita.

Respecto de alguna otra innovacion que ha propuesto como conveniente y aceptable, desde luego dará la comision explicaciones en la discusión, y en la misma se propone satisfacer á las objeciones que puedan hacerse respecto del proyecto en su totalidad y en sus parti-

cularidades, habiendo tenido la satisfaccion de ponerse de acuerdo en cuanto propone con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitiéndose, pues, á la discusión en todo lo que en este momento no explica, tiene la comision el honor de proponer al Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY DE VAGOS.

TITULO PRIMERO.

Calificación y clasificación de los vagos.

Artículo 1º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley:

1º Los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo ú ocupacion licita con que vivir.

2º Los que teniendo oficio, ó ejerciendo profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conoce otros medios licitos de adquirir su subsistencia.

3º Los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion licita, y frecuentan ordinariamente casas de juego ó tabernas, ó parages sospechosos.

4º Los que pudiendo no se dedican á ningún oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes:

1º Los comprendidos en el art. 1º que hubiesen entrado sospechosamente en alguna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño.

2º Los que lo hubiesen verificado usando de engaños ó amenazas.

3º Los que se disfrazan ó tengan armas ó ganauas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto, ó penetrar en las casas.

4º Los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO II.

Destino de los vagos.

Art. 3º Los simplemente vagos, según el art. 1º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviese designados al efecto.

Art. 4º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno, por tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5º Cuando el vago resulte reo de algun delito común, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiese incurrido según las leyes.

Art. 6º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7º En cualquier tiempo después de ejecutoriada la causa en que se presente ante la Sala que la falló, fiador que se obligue á responder bajo la multa de 500 á 5,000 rs., de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, ó á aprender alguno si no lo tuviere, y á mantenerle mientras tanto á sus expensas, quedará el vago en libertad bajo la garantia de su fiador.

Art. 8º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos, si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningún caso á los vagos con las circunstancias agravantes que expresa el art. 2º.

TITULO III.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el jefe politico, ó por el alcalde, ó por el comisario de Seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniera por el jefe politico, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, si hubiese sido aprehendido, dentro del término de ocho dias ó antes si estuviese terminada, al juez de primera instancia.

Art. 11. Concluido el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los términos comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiere la acusacion, se dará traslado de ella al acusado por término preciso de tercero dia, haciéndosele saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y si no lo hiciera en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosias la justificacion de los cargos y de las exculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de veinte dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez dentro del término de seis dias dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace, se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubiese hecho el nombramiento de procurador ni abogado, se realizará desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator y se citará para la vista.

Art. 20. Si el fiscal propusiere por escrito el sobreseimiento, se dará cuenta á la Sala por el relator, y esta en su vista decidirá sin ulterior recurso acerca de este incidente.

Art. 21. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 22. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

Art. 23. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 24. Dictada la sentencia condenatoria, y trascurridos veinte dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el art. 7º, se pondrá el vago á disposicion del jefe politico respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 25. Los comprendidos en el art. 3º serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 26. Si el vago fuere destinado á correccion, extinguido el tiempo de su destino, quedará sometido á la vigilancia de la autoridad.

Palacio del Senado 24 de Enero de 1845.—Nicolás María Garely.—Ramon de Siscar.—Gaspar de Ondovilla.—El baron del Solar de Espinosa.—José Maria Huert.

En el Commercial advertiser de New-York encontramos la siguiente copia de una notificacion oficial publicada por Mr. Cursing en Canton sobre haber negociado y firmado el tratado entre los Estados-Unidos y la China.

Legacion de los Estados-Unidos, Macao, 4 de Julio.—El Ministro de los Estados-Unidos tiene la satisfaccion de anunciar que ayer en Waughia concluyó y firmó con el comisionado imperial, Keying, un tratado de paz, amistad y comercio entre los Estados-Unidos y la China.

IMPRESA NACIONAL.

En el despacho de la misma, y en las administraciones de correos de las capitales de provincia, se hallan de venta las nuevas LEYES DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES, reunidas en un folleto en 4.º que consta de seis pliegos de esmerada impresion: su precio cuatro reales.

Los Sres. gefes y oficiales, de cualquiera arma ó instituto del ejército desde las clases de teniente electivo hasta las de primeros comandantes inclusive que quieran servir de profesores, ayudantes de profesores, capitanes ó tenientes de compañía en el colegio general militar, se servirán dirigir sus instancias por conducto de sus respectivos gefes al Excmo. Sr. general director del mismo establecimiento, en el concepto de que los profesores no podrán ejercer de primeros comandantes efectivos, ni de segundos los profesores capitanes de compañía. Unos y otros, sea cual fuere el destino á que aspiren de cualquiera de los expresados, han de tener la robustez necesaria, mas de 25 años de edad, sin nota alguna perjudicial en su hoja de servicios que deberán acompañar, y acreditar además su suficiencia en un prolijo exámen que sufrirán dentro del colegio ante una junta calificadora, compuesta de los cuatro profesores mas caracterizados, presidida por el general director, y cuyo exámen, del que solo estan exentos los de cuerpos facultativos, será de las materias siguientes: aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, geometría práctica, fortificación, ataque y defensa, castrametacion, puentes y reconocimientos militares, táctica superior, descriptiva, dibujo militar, ordenanzas y procedimientos judiciales militares y táctica de todas las armas.

Lo que se anuncia de orden de S. M. con los demas pormenores comprendidos en el nuevo reglamento orgánico de 18 de Diciembre próximo pasado publicado en la Gaceta de 26 del mismo, en la inteligencia de que dichos exámenes deberán darse por concluidos el último día de Febrero del presente año.

Madrid 1.º de Enero de 1845.—El secretario de la direccion, Mariano Hidalgo.

BANCO DE ISABEL II.

La direccion del Banco de Isabel II ha señalado el día 15 del próximo Febrero, á las diez de la mañana, para la junta general ordinaria de accionistas que está prevenida en el art. 15 del reglamento. En su consecuencia, todos los que por ser poseedores de acciones con tres meses de anticipacion al citado día tienen derecho de asistir á la junta general, se servirán concurrir al efecto al local que ocupa el establecimiento, calle de Atocha, núm. 15.

Los Sres. accionistas recibirán oportunamente, y á tenor de lo que previene el art. 16, las cédulas con que han de acreditar su derecho para asistir á la junta, así como las listas de todas las personas en quienes aquel concierne, que previene el art. 21.

Los Sres. accionistas con en vista de la cédula de entrada ó por su negativa se crean con derecho de hacer reclamaciones por la serie á que se les agregare, ó por otro motivo análogo, se servirán presentarlas á la direccion para los efectos que previene el art. 19.

Las corporaciones, mugeres y menores que han de ser representados en la junta por sus apoderados, tutores ó maridos, ó los accionistas que con arreglo al art. 11 de los estatutos nombren apoderado al efecto, y no hayan presentado de antemano el poder, se servirán acudir anticipadamente á la direccion acreditando su personalidad y cometido para que se les expida la correspondiente cédula.

Igualmente, y conforme á lo que prescribe el art. 24 del reglamento, los señores accionistas podrán, durante los 15 días que precedan á la celebracion de la junta, acercarse á las oficinas del Banco á obtener del director gerente las explicaciones que les sean necesarias.

Madrid 22 de Enero de 1845.—El director gerente, M. S. Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Manuel Ceferino Gonzalez, juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente se llaman y emplazan por el término de 30 días á todo el que se crea con derecho á los bienes de que constan las capellanías fundadas en la villa de Berlanga por Diego Perez Beltran y Ana de la Vera, su muger, D. Pedro del Pozo de la Cámara, presbítero, y Francisco Garcia Sevillano, para que dentro de el se presenten en este juzgado á deducir su derecho en el expediente promovido á instancia de Antonio Perez Beltran, vecino de dicha villa de Berlanga; aperecidos que de no verificarlo en el referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Llerena á 15 de Enero de 1845.—Manuel Ceferino Gonzalez.—Por mandado de dicho señor, Ildelfonso Suarez y Tostado.

D. Joaquin Maria Lasarte, juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido.

Hago saber que el licenciado D. Antonio Ruiz Negrals por su testamento que formalizó en 14 de Enero del año pasado de 1685 ante Francisco Espinosa, escribano que fue de este número, fundó un patronato y obra pia para las parientes suyas mas cercanas y de Antonio Ruiz Negrals y Doña Juana del Valle, sus padres, haciendo los llamamientos que á bien tuvo, y dotándolo con varios bienes rústicos, situados en este término; en cuya atencion, y con arreglo á la ley de 19 de Agosto del año pasado de 1841, se ha instruido expediente á solicitud de Doña Nicolasa Maroto y Palacios, vecina de Antequera, sobre la division de los bienes que constituyen aquella fundacion, en el que he mandado por auto del día de ayer se convoquen por medio del presente á todos los parientes que se crean con derecho á aquellos bienes, para que en el término de 30 días, siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de la provincia, como primero que se les concede, se personen por sí ó por persona apoderada legalmente á deducir en este juzgado, y por la escribania del infrascrito escribano, el derecho que crean asistires; aperecidos que tras-

Los términos del tratado, que á su debido tiempo se publicarán por las autoridades competentes son tales, (se complace en decirlo), que crece confirmarán la buena inteligencia que existe ya entre los dos Gobiernos, y si se ratifican serán ventajosos al comercio é intereses de los ciudadanos y súbditos de ambos países.

El Ministro de los Estados-Unidos felicita á sus compatriotas por este suceso, les ofrece en este dichoso aniversario de la independencia de su país sus sinceros deseos por su salud y prosperidad, y se adhiere á sus votos por la continuacion de la paz, bienestar y gloria de los Estados-Unidos.—A los americanos residentes en la China.

ADARGA UNIVERSAL.

Una sociedad de literatos está publicando en Paris una obra interesante, titulada *Armorial universel*. En ella figuran las armas, timbres y blasones de las principales familias de Europa. Y deseando hacer extensivos á los nobles españoles los beneficios de dicha publicacion, han determinado abrir un registro en esta corte, en el cual se inserten los nombres de todas aquellas personas que por su clase y distincion esten en el caso de figurar en aquel catálogo de las familias europeas.

Para ello es menester atender á las siguientes condiciones:

- 1.º Dar el nombre y los títulos de la familia.
- 2.º La provincia en que ha tenido su origen.
- 3.º El título atribuido á dicha familia, insertando uno ó mas actos oficiales en que dicho título ha sido reconocido.
- 4.º Algunas notas sucintas sobre el estado actual de la familia y los diversos miembros que la componen. Esta nota firmada y certificada como verdadera por uno de los representantes de la familia.
- 5.º En fin, las armas bien descritas y al mismo tiempo dibujadas, evitando de solo dar las verdaderas armas de la familia, y no los cuarteles de las alianzas.

La obra consta de varios tomos, pudiendo cada cual tomar el que le acomode, á razon de 25 francos cada uno en Paris.

El envío de los documentos á aquella capital, su traduccion é insercion son de cuenta de la empresa, la cual exige 80 rs. á cada familia que desee suscribirse en Madrid y en las provincias de España.

A cuyo efecto podrán acudir los que gusten verificarlo á la librería de D. Roman Matute, calle de Carretas, núm. 8, en Madrid, y al mismo se dirigirán los encargos de las provincias, francos de porte, haciendo remesa de los 80 rs. de suscripcion (que facilitará la renta de correos), al tiempo de enviar los documentos que arriba se expresan.

VARIEDADES

MAQUINA PARA BARRER LAS CALLES Y LOS CAMINOS

El distinguido ingeniero de Manchester M. J. Witworth ha inventado una máquina que sirve en la actualidad para barrer las calles de aquella ciudad. Consiste en un carro que se carga por sí mismo; el movimiento de las ruedas sobre que está montado sirve para recoger la basura esparcida por el suelo, depositándola al mismo tiempo en el cajón del carro.

Este aparato se compone de unas escobas suspendidas de un ligero marco de hierro situado en la parte posterior del carro, cuya caja está lo mas bajo posible, con el fin de facilitar la carga. A medida que las ruedas giran, las escobas barren el suelo, subiendo al mismo tiempo el barro y la basura á lo largo de un plano inclinado, desde cuyo extremo superior caen dentro del carro.

La construccion de este aparato es sencilla, y por consiguiente está poco expuesto á descomponerse. Lo arrastra fácilmente una sola caballería, y se calcula que desde que el barro y demas materias se hallan ya dentro del carro, el esfuerzo de tiro no es mayor del que se necesitaría para transportarlo llano á una distancia igual á la que va barrida.

Yendo con una velocidad moderada, limpia esta máquina perfectamente el empedrado de las calles que recorre, y siendo el cajón de unas dimensiones regulares, se llena completamente en seis minutos.

Se ve por lo expuesto que ejecuta este aparato las operaciones en que se divide la limpia, á saber: el barrido, la carga y el transporte, evitándose además por su medio el que, como sucede por el método ordinario, se arrastre la basura por la superficie que se trata de limpiar. Conducido con una velocidad de unos 1000 pies por hora, y siendo las escobas de tres pies y medio de ancho, limpia una superficie de 56,750 pies cuadrados durante este tiempo, ó lo que es lo mismo ejecuta el trabajo de 36 hombres. De modo que en cinco horas barrería la misma superficie que 18 hombres en diez horas.

Se disminuye así el número de carros destinado á este uso en las grandes ciudades, puesto que la carga se verifica con mucha mas prontitud. Al mismo tiempo excusa la caterva de barrenderos y demas operarios que durante la mayor parte del día obstruye las calles mas públicas, y disminuye por último los gastos de la limpieza.

Aun no se ha aplicado esta máquina al barrido de las carreteras; pero es de esperar que su éxito en este caso seria tan satisfactorio como el obtenido en las calles de Manchester.

Seria de desear que el Excmo. ayuntamiento de esta muy heroica villa meditase sobre esta y otras mejoras, en vista del mal estado de las calles de esta capital, intransitables la mayor parte del invierno por el lodo que se forma en ellas, efecto de las muchas casas que se construyen diariamente, y de la poca policía urbana que se observa, aun en los puntos mas céntricos y principales de la capital; pues solo se hace la limpieza por los dependientes del Excmo. ayuntamiento con una pequeña porcion de retama que, atada á un palo en figura de abanico, le dan el nombre de escobas, que solo sirven para causar en la estacion de verano un polvo sofocante, y en la de invierno vemos con sentimiento que es muy poco el servicio que prestan á la capital.

AVISOS.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Esta direccion general ha señalado el día 7 de Febrero próximo, á las doce de su mañana en la sala de la misma, para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Tabernes-Blanques, en la cantidad de 154,000 rs. vn. cada uno.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma direccion.

curri lo dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á 9 de Noviembre de 1844.—Joaquin Maria Lasartes.—Por mandado de dicho Sr. juez, Juan de Mata Garcia.

D. Julian Velarde, comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, intendente militar de primera clase y del ejército de la capitania general de Burgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo al comisario de guerra de segunda clase D. Calixto de Aguirre, interventor que ha sido de la aduana marítima de la ciudad de la Habana, para que dentro del término del emplazamiento, á contar desde el día en que este anuncio se inserte en la Gaceta del Gobierno, nombre procurador y abogado que le defienda ante S. A. el tribunal supremo de Guerra y Marina en la causa que va á dirigirse en consulta y se ha seguido en el juzgado de esta intendencia militar sobre venta de artículos de los almacenes militares de la villa de Castro-Urdiales; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 24 de Enero de 1845.—Julian Velarde.—Por mandado de S. S., Agustín de Espinosa.

BIBLIOGRAFIA.

CABRERA y su ejército.—Album de las tropas carlistas de Aragon.

Coleccion de 20 estampas primorosamente litografiadas que representan los diferentes cuerpos del ejército que llegó á organizar aquel gefe carlista. Cada estampa lleva al pie una explicacion circunstanciada del uniforme, y una sucinta noticia histórica relativa á la organizacion de dichas tropas, y á los hechos de armas en que cada cuerpo se distinguió.

La obra se dividirá en cuatro entregas de á cinco estampas en el orden siguiente:

Primera entrega.

1 Portada.—2 Cabrera y su estado mayor.—3 Miñones.—4 Ordenanzas del general.—5 Guias de Cabrera.

Segunda entrega.

6 Tiradores de Tortosa.—7 Infantería de Tortosa.—8 Lanceros de Tortosa.—9 Batallones de Mora.—10 Artillería.

Tercera entrega.

11 Ingenieros.—12 Guias de Aragon.—13 Caballería de Aragon.—14 Batallones de Aragon.—15 Húsares de Ontoria.

Cuarta entrega.

16 Batallones de Valencia.—17 Caballería de Valencia.—18 Batallones del Turia.—19 Caballería del Cid.—20 Compañías de marina.

Precio de cada entrega de cinco estampas con su cubierta 12 rs. Las estampas sueltas se venderán á 4 rs.

Puntos de suscripcion.

En Madrid en las librerías de Hidalgo, calle de la Montera; Brun, calle Mayor; vinda de Jordan, calle de Carretas; Sanchez, Concepcion Gerónima; y Villa, plazuela de Santo Domingo; en el Gabinete literario, calle del Principe.

En las provincias en las principales librerías.

GUIA del médico práctico ó resumen general de patologia interna y de terapéutica aplicadas, por F. L. I. Valleix, médico de los hospitales de Paris, miembro titular de la sociedad médica de observacion y de la sociedad anatómica &c.: traducida al castellano por el doctor D. Francisco Alonso, agregado á la facultad de medicina de esta corte é individuo de varias sociedades científicas, y D. Serapio Escolar, médico de los hospitales generales, individuo de la academia de medicina y cirugía de Castilla la Nueva y de otras muchas corporaciones &c. &c.

Esta obra, de la cual van publicados en Paris cerca de cinco tomos, y que deberá constar de seis, podrá formar de ocho á nueve de nuestra edicion; resultando que los profesores españoles la adquieren por 96 ó á lo sumo 108 rs., mientras que en Paris mismo cuesta por suscripcion 240.

Los que gusten suscribirse pueden hacerlo pagando un tomo adelantado en tolos los puntos donde se reciben suscripciones al Tesoro de las ciencias médicas y demas obras que se publican por cuenta del editor D. Ignacio Boix.

TEATROS.

CRUZ. A las ocho de la noche. Funcion extraordinaria á beneficio del actor D. Vicente Caltanazor.

Se dará principio con una brillante sinfonia á completa orquesta.

Seguirá la comedia nueva, de carácter, original, en tres actos y en verso, titulada

DON FRUTOS EN BELCHITE,

segunda parte de

EL PELO DE LA DEHESA.

Intermedio de baile nacional. Terminará la funcion con la graciosa pieza en un acto, titulada

NO ERA ELLA.

CIRCO. A las ocho de la noche.

I LOMBARDI,

ópera seria en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRESA NACIONAL.